



RESOLUCIÓN N° 0160-2022/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 25 de febrero del 2022

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **ROLANDO MÁXIMO VASQUEZ FIERRO y ADELA MAMANI PEZO**, contra la Resolución N° 0041-2022/SBN-DGPE-SDDI del 14 de enero de 2022, recaída en el Expediente N° 1047-2017/SBNSDDI, que declaró inadmisibles sus solicitudes de venta directa respecto de un área de 108,40 m² ubicado en el lote 15 de la manzana "B" del Asentamiento Humano Nuevo Amanecer – Parcela 1, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, conforme los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de "la SBN", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN").

2. Que, mediante Resolución N° 0041-2022/SBN-DGPE-SDDI del 14 de enero de 2022 (en adelante "la Resolución") se declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa, presentada por **ROLANDO MÁXIMO VASQUEZ FIERRO y ADELA MAMANI PEZO** (en adelante "los administrados"), al haberse determinado que "los administrados" no han cumplido con subsanar una de las observaciones formuladas en el Oficio N° 02455-2021/SBN-DGPE-SDDI del 15 de junio de 2021 (en adelante "el oficio"); es decir no preciso la causal en la que sustenta su requerimiento. Al respecto, se debe considerar que dicha precisión resulta indispensable para continuar con el procedimiento, en la medida que las causales presentan presupuestos distintos entre sí y que deben ser corroborados en las etapas correspondientes, establecidas en "el Reglamento".

3. Que, mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2022 (S.I. N° 04128-2022), "los administrados", interponen recurso de reconsideración contra "la Resolución" alegando, entre otros, que no precisan la causal en la que sustentan su pedido es un hecho de forma; toda vez que, los demás requisitos si se cumplen, por tanto solicitan que se declare procedente la venta directa solicitada.

4. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444") establecen que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)".

Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “los administrados” han cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (01) días hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

6. Que, en el caso concreto, “la Resolución” ha sido remitida a la dirección señalada por “los administrados” en su solicitud de venta directa (fojas 1), siendo notificada con fecha **28 de enero de 2022**, tal como consta en la Notificación N° 00182-2022/SBN-GG-UTD, en adelante “la Notificación”; siendo que “la Notificación” fue recibida por Xiomara Berenice Chanco Leon con DNI 73831477 (secretaria); por lo que se les tiene por bien notificados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 21.4¹ del artículo 20 del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio **vence el 21 de febrero del 2022**. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “los administrados” han presentado el recurso de reconsideración el 10 de febrero del 2022; es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

7. Que, en relación a la nueva prueba, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*².

8. Que, en el caso en concreto, “los administrados” adjuntan a su recurso de reconsideración la siguiente documentación: **i)** copia de la Declaración Jurada del 07 de febrero de 2022, suscrita por “los administrados”.

9. Que, evaluado el documento presentado por “los administrados” se tiene lo siguiente:

- i)** La copia de la Declaración Jurada del 07 de febrero de 2022, suscrita por “los administrados”; si bien dicho documento no obra en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, con esta declaración jurada “los administrados” pretenden subsanar una de las observaciones formuladas en “el Oficio” precisando la causal en la sustentan su pedido; por lo que se colige que “los administrados” interpretan que con el recurso se le da una oportunidad para subsanar las observaciones formuladas en “el Oficio”, lo que no constituye la finalidad del recurso; en tal sentido no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.

10. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haberse presentado nueva

¹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...)

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. p..209.

prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos indicados en su recurso; debiéndose desestimar el mismo.

11. Que, corresponde precisar que mediante “la Resolución” se declaró la inadmisibilidad de la solicitud de venta directa presentada por “los administrados” lo que no constituye un pronunciamiento sobre el fondo; por lo que queda expedido el derecho de “los administrados” de presentar su requerimiento considerando la normativa vigente, para lo que podrá solicitar que se considere la documentación obrante en el presente procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Organización y Funciones de “la SBN”; la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”, el Informe Brigada N° 00175-2022/SBN-DGPE-SDDI del 25 de febrero del 2022; y, el Informe Técnico Legal N° 0173-2022/SBN-DGPE-SDDI del 25 de febrero del 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **ROLANDO MÁXIMO VASQUEZ FIERRO y ADELA MAMANI PEZO** contra la Resolución N° 041-2021/SBN-DGPE-SDDI del 14 de enero de 2022 por los fundamentos expuestos en la presente resolución; al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese.

P.O.I. N° 19.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirector de Desarrollo Inmobiliario